



·Gabriel Martínez Abogados·

Señora Juez:

Dra. Dra. Natalia Obando Sierra

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Medellín

E. S. D.

Referencia: Proceso adelantado con base en demanda instaurada a través del medio de control de reparación directa por parte de **RUTH ALEIDA HINCAPIE TORRES** y **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ CRUZ**, en contra de **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, radicado bajo el N.º 05001 33 33 006 2022 00441 00.

Asunto: Contestación de la demanda por parte de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**

Presento el poder que me ha sido conferido por la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., para que me sea bastantado. Manifiesto que lo acepto, y en ejercicio del mismo respetuosamente me permito dar respuesta a la demanda formulada por la parte actora, con base en la cual se adelanta el proceso de la referencia, en el cual mi representada ostenta la condición de codemandada. En consecuencia, procedo.

I. TÍTULO PRIMERO

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS AFIRMADOS

Al primero:

Mis prohijados son propietarios de un bien inmueble de nombre “LA ALBORADA” ubicado en la vereda Laureles del Municipio de Segovia de matrícula inmobiliaria No 027-24101, este bien se encuentra cerca de la vía que comunica al municipio de Zaragoza con el municipio de Segovia de la vía POR AUTOPISTA CONEXIÓN NORDESTRE REMEDIOS CAUCASIA.

Adicionado posteriormente mediante escrito por medio del cual fueron subsanados los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

El señor JOSE FERNANDO MENDEZ CRUZ, actúa como propietario de la concesión de aguas que solicitó a la Corporación Autónoma Regional Centro de Antioquia CORANTIOQUIA otorgo (sic) la concesión de aguas



·Gabriel Martínez Abogados·

superficiales, la cual fue concedida por dicha entidad mediante resolución 160 ZF- RES1812-6925 de fecha 11 de diciembre de 2018, la cual se le otorgó al señor JOSE FERNANDO MENDEZ CRUZ, con fines pecuarios, apícolas y uso doméstico. Y esta aguas son las que nutren las posas donde están los peces y son las por los trabajos en la autopista (sic), esto fue anunciado en el hecho SEGUNDO de la demanda, y tiene una sociedad de hecho con la señora RUTH ALEIDA HINCAPIE TORRES.

En tanto que se mezclan varios supuestos fácticos, me permito fraccionar nuestro pronunciamiento, así: (i) Según el certificado de tradición y libertad del inmueble que tiene asignada la matrícula inmobiliaria N.º 027-24101, y que fue aportado con la demanda, solo aparece como propietaria la señora Aleida Hincapié Torres. (ii) Se admite la descripción que se hace sobre la ubicación del predio. (iii) No se admite que el señor José Fernando Méndez Cruz sea propietario de una concesión de aguas, pues esta figura no admite el derecho de dominio en cabeza de particulares de los bienes objeto de la concesión; lo que se deduce de los documentos aportados como anexos de la demanda es que tiene la condición de beneficiario de una concesión de aguas, otorgada mediante acto administrativo emitido por CORANTIOQUIA, para uso pecuario, acuícola y doméstico. (iv) A mi representada no le consta que el señor Méndez tenga una sociedad de hecho con la señora Hincapié.

Al segundo:

Esta finca “LA ALBORADA”, viene desarrollando actividades de camping, de recreación, pesca para turistas, restaurante y de cultivo de alevinos o piscícolas, estas últimas mediante cuatro charcas artificiales, en esta finca se venden varios productos como helados caseros y gaseosas entre otros. Para la toma de las aguas se solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA otorgo (sic) la concesión de aguas superficiales, la cual fue concedida por dicha entidad mediante resolución 160 ZF-RES1812-6925 de fecha 11 de diciembre de 2018, la cual se le otorgó al señor JOSE FERNANDO MENDEZ CRUZ, con fines pecuarios, apícolas y uso doméstico.

Como quiera que se mencionan varios supuestos fácticos en este hecho, me permito fraccionar nuestro pronunciamiento de la siguiente manera: (i) No le consta a mi representada la multiplicidad de actividades que, se dice, se llevan a cabo en el predio de nombre La Alborada. Tiene conocimiento, si, que allí existen unas piscinas construidas para actividades acuícolas. (ii) En cuanto a la concesión de aguas que se menciona en este hecho, en tanto que

ello corresponde a una decisión de una autoridad administrativa contenida en un acto administrativo, me atengo a su tenor literal.

Al tercero:

En esta concesión de aguas se estableció en cuatro bocatomas las cuales dos de ellas se recaudan las aguas una en la quebrada la Roció y la otra sobre la quebrada la Alborada quedando estas en la parte superior – sector oriente del predio – donde se construye la autopista, llevando por medio de mangueras el agua que alimenta las charcas del predio; las otras dos se encuentran aguas debajo de la quebrada la Roció, las cuales se ubican de la siguiente forma: una cerca donde se construyó un muro de contención para represar el agua y un desarenador esta se encuentra cerca del box coulvert construido por la concesión la otra captación se encuentra más abajo mediante un tanque que alimenta por mangueras la aguas del predio.

No le consta a mi representada el uso o destino que se da en el predio La Alborada al agua que se capta en cada una de las boca tomas descritas.

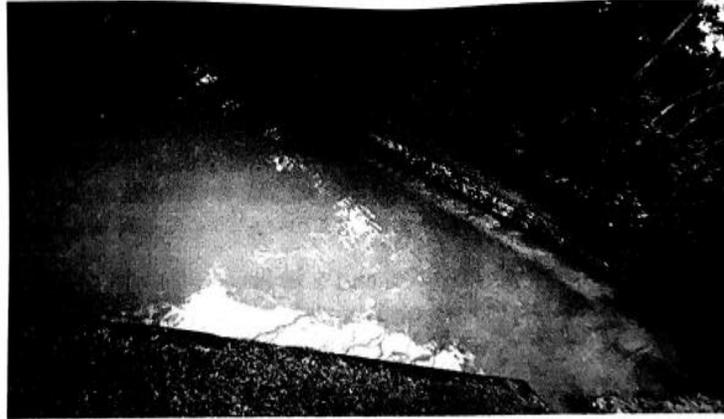
Al cuarto:

Manifiestan mis prohijados que desde que se está construyendo la autopista tramo Remedios – Zaragoza por la concesión Autopistas del Nordeste, vienen siendo afectado las aguas que alimentan las charcas en el bien inmueble de la siguiente forma durante la construcción de la vía en época de invierno se presentó sedimentación de las aguas que alimentan las pozas donde se tiene los alevinos afectándose con esta la producción de los mismos -muerte de los alevinos-, las aguas para el consumo humano al punto de enfermarse los moradores del predio y además se ha presentado inundación del predio en varias ocasiones, estos hechos se le han puesto en conocimiento mediante varios derechos de petición, y estos han ocurrido entre otro las fechas:

- En el mes de mayo de 2019, se presentó sedimentación de las aguas ya que existían montículos de arena en la construcción de la carretera Zaragoza-Remedios, lo que afectó las charcas de agua y a los peces



·Gabriel Martínez Abogados·



y el agua de consumo de los moradores.

- El día 18 de agosto de 2020, se suspendió el suministro del agua lo que afectó las charcas (sic) donde están los alevinos, las aguas para otros animales y las de consumo humano.



- En fecha de septiembre de 2020, se presentó sedimentación de las aguas debido a las obras que se venían realizando en la autopista situación que afectó a los alevinos causando la muerte por enterramiento en las charcas, lo que afectó la producción de los mismos.

No se admite. La construcción de la vía en cuestión no ha causado daño alguno a las piscinas que existen en el predio de la señora Hincapié Torres. Las imputaciones que se hacen a mi representada son simplemente afirmaciones sin sustento alguno.

Al quinto:

Por otra parte, en época de verano hay disminución del caudal de agua que alimenta las charcas (sic) de agua, las aguas de consumo humano y de otros



·Gabriel Martínez Abogados·

animales. Manifestando que a partir de la construcción del Vox Coulvert en el mes de agosto de 2020 por parte de la concesión, afectó gravemente la fuente agua, disminuyendo el caudal de la fuente de agua.

No se admite. La construcción del box coulvert en cuestión no ha afectado las fuentes de agua de que se sirve el predio de la señora Hincapié Torres, o cualquiera otra fuente. Las imputaciones que se hacen a mi representada son simplemente afirmaciones sin sustento alguno.

Al sexto:

De estos hechos se le puso en conocimiento mediante varios derechos de petición tanto a la ANI y a la Concesión Autopistas del Nordeste. Y estos dieron respuesta dentro del término de la siguiente forma:

1. El día 10 de julio de 2019, se puso en conocimiento de estas situaciones mediante un derecho de petición que se le envió a la ANI por medio de correo certificado y correo electrónico. De esta petición la ANI respondió por medio del oficio de radicado No 20193110191421, lo siguiente: "...El concesionario se obliga a mantener indemne a la ANI de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes..." y la concepción (sic) AUTOPISTAS DEL NORDETE S.A.S. respondió mediante el oficio ADN-CE-19-01094, el día 14 de junio de 2019 lo siguiente: "La concesión se permite manifestar que el predio denominado "La Alborada" no ha sufrido afectación alguna como consecuencia de las obras de construcción del tramo Remedios-Zaragoza. Al respecto, se debe tener en cuenta que se han adoptado todas las medidas pertinentes y necesarias contempladas dentro del plan de manejo ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente, con el propósito de evitar afectaciones a las fuentes hídricas de agua.

Dentro de las medidas anteriormente mencionadas, podemos relacionar las siguientes:

Se protegieron las mangueras de captación de aguas que suministraban este líquido al predio objeto de esta petición.

Se garantizó la continuidad de las fuentes hídricas existentes mediante obras de drenaje.

Además de la medidas citadas anteriormente, es importante mencionar que diariamente se hace un monitoreo y seguimiento de los cauces y de las



·Gabriel Martínez Abogados·

medidas de protección implementadas, a fin de garantizar que no haya alteraciones en la calidad y cantidad del recurso hídrico.”

2. El día 24 de agosto de 2020 se puso en conocimiento de estas situaciones mediante un derecho de petición que se le envió a la ANI por medio de correo electrónico. De esta petición respondió la ANI respondió (sic) el día 21 de septiembre de 2020 mediante oficio No. 20204090799272, lo siguiente:

- Respecto de la concesión de aguas del predio La Alborada, que le permite al peticionario tener acceso a ciertos puntos de agua para el aprovechamiento privado, derecho que fue otorgado por la Corporación Autónoma Regional Centro Antioquia a la señora Ruth Hincapié; se solicitó a la señora Yuliana Méndez dicho documento que concede tal derecho y especifica los puntos de agua. Lo anterior, con el fin de verificar las características de la concesión y determinar los puntos autorizados por la autoridad ambiental. No obstante, lo anterior, informa la señora Yuliana Méndez que tal solicitud debe ser remitida a su apoderado. Esta solicitud se realizó en razón a que la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S., requirió autorización para el traslado de la bocatoma de la comunidad, a lo cual, la señora Yuliana responde que no autoriza la conexión en esos puntos.
- En visita realizada se evidencia material acopiado a los costados del encole del Box Couvert. Como se puede apreciar en el registro fotográfico anexo en el comunicado No. C4G-ANI-015-1533-20 de la Interventoría, este material es arrastrado por la fuente hídrica, de igual manera, en el lleno a los costados del descole el material no está completamente compactado y no se ha realizado la protección del talud. Por lo anterior, y atendiendo la solicitud de la peticionaria, la Interventoría requiere al Concesionario la limpieza del encole y descole de los sedimentos para evitar el arrastre de estos, de igual manera, se le solicita compactar y realizar la protección del talud como se evidencia en el acta adjunta del 7 de septiembre de 2020.

Y la Concesión Autopistas del Nordeste mediante la me (sic) documento emitido por la (sic) Consorcio 4 G el día 8 de septiembre de 2020, dijo lo siguiente:

- De igual manera en el descole en ambos costados realizaron el lleno, pero se aprecia que el material no está completamente compactado y



·Gabriel Martínez Abogados·

no han hecho la protección del talud de dicho terraplén, lo cual puede estar arrastrando material aguas abajo.

Por lo anteriormente mencionado y atendiendo la solicitud de la ANI, desde el área técnica se le solicitó al concesionario el día 7 de septiembre la limpieza del encole y descole de los sedimentos para evitar el arrastre de estos, de igual manera compactar y realizar la protección del talud del lleno.

No se admite como está redactado, en tanto que se habla de manera general y abstracta de que su puso en conocimiento de unos hechos a las demandadas, sin precisión en cuanto a cuáles son hechos y a través de qué derechos de petición, en cada caso, se realizó tal actuación, lo cual, de suyo, impide hacer un pronunciamiento específico. No obstante, en la medida que se alude al contenido de varios documentos, me atengo a su tenor literal.

Al séptimo:

En visita ocular del día 08 de marzo de 2020 realizada por el perito Carlos Vásquez Berrío donde se realizó un informe este concluyó la siguiente situación: “ En el recorrido del caño natural, por donde corría el precioso líquido como es el agua, donde se realizó tumba de árboles maderables, nativos de esta región, lo mismo que rastrojeras altas y toda la variedad de flora y fauna en el cauce de la quebrada, donde se colmató con sedimentos, la anterior vertiente, la presa y/o represa, quedó llena de sedimentos (piedras-desechos maderables-diferentes limos), donde se perdió la fuente de captación, lo mismo que el funcionamiento de la boca toma de fondo, y el tanque desarenador quedó sin servicio alguno, donde antes llegaba a las pozas 2 ½” de agua, en la actualidad llega escasamente 1” de agua.”

El informe a que se alude en este hecho fue aportado en forma incompleta como anexo de la demanda. Según lo que se relata por la parte actora, los hechos a que se hace alusión ocurrieron antes del 8 de marzo de 2020.

Al octavo:

De esta afectación se hizo la respectiva queja a la autoridad ambiental CORANTIOQUIA, ya que no se ha mejorado la situación con las fuentes de



·Gabriel Martínez Abogados·

agua. Esta queja se interpuso el día 11 de noviembre de 2020, la cual tiene el radicado 160ZF-COE2011-33892*.

No le consta a mi representada.

Al noveno:

El día 04 de marzo de 2022, los peces yamú o sábalo que están en la una (sic) de las charcas debido a la disminución del caudal de la quebrada Roció se murieron dos mil quinientos pesos (2500), lo cual toco sacarlos y no se pudieron consumir, afectándose la producción de los mismos.

No le consta a mi representada. En todo caso, mi poderdante no fue la causante de la disminución del caudal de la fuente de agua que se menciona.

Al décimo:

Dos de las mangueras de las cuales se capta la (sic) el agua de la concesión de la finca Laureles las cuales se encuentran arriba de la carretera -sector oriente- y quienes están construyendo la carretera las enterró por debajo de la misma sin construir un box couldert (sic) u otra construcción para que no se afectara el suministro de aguas de la finca en mención. Por trabajos que se vienen realizando en la carretera por la Concesión el día 05 de octubre de 2021 se suspendió el servicio de agua de las dos mangueras lo cual no permitía el suministro del agua a las charcas. Estas quedaron aplastadas por los trabajos realizados en la carretera por parte del concesionario. Y a los días siguientes trabajadores de la concesión fueron a arreglar las mangueras por debajo de la carretera, sin construcción obra alguna para que afecte el suministro de aguas.

No se admite. Debe probarse.

Al noveno (bis):

Por la construcción se han generado los siguientes perjuicios con respecto afectaron: las charcas, en presa para captación de agua, el desarenador, las mangueras, disminuyeron producción de peces, no producción de productos porcinos por disminución de niveles de agua, disminución en los productos que se venden en el establecimiento. Causando los siguientes perjuicios los cuales fueron tazados de la siguiente forma:



·Gabriel Martínez Abogados·

Como daño emergente avaluado en la suma de cincuenta y cuatro millones novecientos ochenta y seis mil novecientos doce pesos (\$54.986.912).

Como lucro cesante la suma de ochenta y siete millones trescientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$87.367.644).

Adicionado posteriormente mediante escrito por medio del cual fueron subsanados los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

Se adiciona el hecho NOVENO de la demanda explicando las sumas de los perjuicios, quedando de la siguiente forma:

Como daño emergente se afectaron las construcciones tasadas en lo siguiente:

Bocatoma	\$13.928.786
Tanque desarenado.	\$5.333.653
Tubería de conducción de pvc 3”.	\$2.562.301
Estanque piscícola No 1.	\$7.618.337
Estanque piscícola No 2.	\$7.618.337
Estanque piscícola No 3.	\$8.962.749
Estanque piscícola No 4.	\$8.962.749
Total daño emergente	\$54.986.912

Como daño lucro cesante como lo dejado de producir o como pérdida de utilidad por la afectación de los trabajos desde el mes de septiembre de 2020 hasta el mes de agosto de 2021 (23 meses), en un promedio de utilidad de producción de los peces mensual de tres millones setecientos noventa y ocho mil (sic) quinientos noventa y tres con veintidós pesos (\$3.789.593,22), para un total de ochenta y siete millones trescientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$87.367.644), o aquellos perjuicios que se prueben.

Para un total de la suma de ciento cuarenta y dos millones trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis pesos (142.354.556) o los perjuicios que se prueben en el proceso.

No se admite.

En primer término, se menciona como supuesta causa del daño que produjo los supuestos perjuicios alegados, en forma abstracta, una “construcción”, sin especificarse a qué construcción se está haciendo referencia.



·Gabriel Martínez Abogados·

En segundo término, no existe prueba o evidencia alguna que acredite la existencia del supuesto daño alegado, ni de los supuestos perjuicios irrogados a la parte actora.

En tercer término, los supuestos perjuicios por concepto de daño emergente se valoran o cuantifican en la misma cantidad que se asigna como avalúo a unas obras construidas para la captación de aguas que sirven al inmueble de la demandante Ruth Aleida Hincapié Torres, y a unas obras existentes en ese mismo predio, obras que, precisamente, existen en la actualidad, razón por la cual no se justifica que su valor se reclame como daño emergente. Así mismo, respecto del supuesto lucro cesante, no se explica cómo se calculan las sumas que supuestamente dejaron de percibir los accionantes, discriminando en cada caso la actividad que supuestamente produce el beneficio económico que se echa de menos, en tanto que se dice que realizan múltiples actividades comerciales en la finca de nombre La Alborada, no se explica como se hizo su respectiva valoración, ni la causa por la cual supuestamente se dejaron de percibir los ingresos provenientes de las múltiples actividades económicas aducidas por los demandantes.

En último término, se dice que el supuesto lucro cesante corresponde a las sumas de dinero que por las actividades comerciales que realizan los actores se cumplen en el predio de nombre La Alborada, en un lapso de veintitrés (23) meses, que expiró en el mes de agosto de 2021, de lo cual se deduce que el supuesto daño, sin que se acepte su existencia, y menos aún su autoría por parte de mis representadas, ocurrió o debió ocurrir en el mes de septiembre de 2019.

II. TÍTULO SEGUNDO

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LO PRETENDIDO

A la primera petición:

PRINCIPAL. Que se declare responsables Acción de REPARACION DIRECTA contra las entidades; la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en cabeza de su representante legal el señor MANUEL FELIPE GUTIERREZ TORRES y la CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE identificado con NIT 900.793.991-0, domicilio principal es la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C., y cuyo representante legal es el señor AMIN AVENDAÑO MENZEL RAFAEL y a favor de mi prohijado por



·Gabriel Martínez Abogados·

hechos sucesivos.

Oposición: Me opongo a la declaración de responsabilidad administrativa y extracontractual que se deprecia en forma solidaria contra las personas que integran la parte resistente, por lo que ya se anticipó al dar respuesta a los hechos afirmados.

A la segunda petición:

CONSECUENCIAL DE LA PRINCIPAL. Que se condene a las entidades antes enunciadas a pagar la suma de ciento cuarenta y dos millones trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$142.354.556) o los perjuicios que se prueben en el proceso, estos dineros de (sic) se deben pagar a favor de mis prohijados, estimados de la siguiente forma:

- ◆ Como daño emergente avaluado en la suma de cincuenta y cuatro millones novecientos ochenta y seis mil novecientos doce pesos (\$54.986.912).
- ◆ Como lucro cesante la suma de ochenta y siete millones trescientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$87.367.644).

Oposición: Como quiera que la pretensión principal está llamada a la improsperidad, me opongo a la recién transcrita, que fue acumulada con carácter consecuencial.

III. TÍTULO TERCERO

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.1. Inexistencia de los elementos que deben concurrir para imputar responsabilidad civil extracontractual a la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S.

En el texto de la demanda no se establece cuál es el título de imputación jurídica que sirve de fundamento a las pretensiones de los actores.

Teniendo en consideración que la parte accionada está conformada por una entidad pública y por una entidad privada, en cada caso ese título de imputación será diferente. Respecto de aquella, parece insinuarse, aunque sin sustento ni argumentación alguna, que podemos estar en presencia de un evento de falla del servicio, y, respecto de ésta, también sin sustento ni argumentación, que podemos estar bien en un régimen de responsabilidad subjetiva o bien



·Gabriel Martínez Abogados·

en un régimen de responsabilidad objetiva consagrados en el ámbito del derecho común.

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, que contiene la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, éste responde por la generación de daños antijurídicos derivados de la acción u omisión de las autoridades públicas o sus agentes, causados a quienes no se encuentren en el deber constitucional o legal de soportarlos.

Para que se declare tal responsabilidad con base en el título jurídico subjetivo –falla del servicio–, u objetivo –daño especial o riesgo excepcional– la jurisprudencia patria ha establecido que se impone acreditar, en los términos del artículo 167 del CGP, los siguientes elementos: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable– que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública; y, (iii) una relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

Significa lo anterior que, probado el daño se procede a analizar la imputación fáctica, para, a partir de ella, determinar si, en el plano material, que no necesariamente en el causal, el daño resulta atribuible o no a un sujeto de derecho, y de ser así, proceder a abordar la imputación jurídica o el fundamento de la responsabilidad.

En el caso de los particulares, los elementos que deben concurrir para que se impute responsabilidad extracontractual en un régimen subjetivo u objetivo, son: (i) la realización de un comportamiento o conducta ilícita y/o el ejercicio de una actividad peligrosa, respectivamente; (ii) el daño; y, (iii) la relación causal entre éste y aquélla.

Descendiendo al presente caso, advirtiendo que en líneas precedentes asumimos que en un ejercicio excesivo de interpretación de la demanda se puede alegar como título de imputación de la entidad pública demandada la falla del servicio, y que de mi representada nada se dice, pues solamente se alude a que se encargó de la construcción de un tramo de una vía en el sector donde está ubicado el predio de la demandante, observamos que con la demanda no se aporta evidencia que demuestre la existencia del daño alegado. En forma confusa se alude, a través de simples afirmaciones sin sustento probatorio alguno, a unas supuestas afectaciones al cauce de una corriente o fuente de agua, a unas obras construidas para captar agua de esa fuente y a unas obras ejecutadas para realizar unas actividades económicas en un predio. Y que como consecuencia de ese supuesto daño, se causaron unos supuestos perjuicios, como la supuesta muerte de algunos peces, y la supuesta merma en los ingresos provenientes de algunas actividades económicas o comerciales, pero, se reitera, todo ello en forma abstracta y confusa.

La teoría de la responsabilidad del Estado y la civil comparten los elementos del daño y la imputación. Existiendo una diferencia en esta última, ya que mientras para la administración



·Gabriel Martínez Abogados·

se hace a partir de la falla del servicio, donde es necesario valorar el elemento subjetivo, y con ello la conducta negligente de la administración, tratándose de la entidad particular, en un régimen subjetivo, se debe partir de la ilicitud de la conducta analizada, y, si se trata de un régimen objetivo, pierde relevancia esa culpa, pero, en todo caso, en ambos marcos jurídicos es necesario probar el daño (como ya se expuso) y la imputación, que en el caso de la administración es la falla -desatención normativa u obligacional-, y del particular, corresponde al nexo causal entre su conducta (lícita o no) y el daño.

En armonía con lo expuesto, además de que no está demostrado el daño alegado –ni siquiera es cierto, claro y preciso el daño que se alega–, menos aún está demostrada la imputación de ese daño a las accionadas, tanto a la entidad pública, como a la particular.

1.2. Inexistencia de nexo causal entre la actividad constructiva de la vía a cargo de Autopistas del Nordeste S.A.S. y el supuesto daño alegado por la parte actora.

En el mismo orden de ideas expuestas en el numeral precedente, no existe evidencia alguna que demuestre que la actividad constructiva desplegada por la actora haya sido la causa eficiente del supuesto daño alegado por la parte accionante.

1.3. Inexistencia de prueba que demuestre la causación de los perjuicios alegados por los accionantes – Falta de certeza y causalidad.

Para que el perjuicio sea indemnizable debe ser debidamente probado por la víctima, amén de que se debe demostrar su certeza y causalidad. En este caso, no obstante que no existe la responsabilidad que se imputa a mi representada, la pretensora no acredita el perjuicio que solicita le sea indemnizado, ni su certeza, ni su causalidad.

1.4. Caducidad de la acción.

El medio de control a través del cual la parte actora instauró la demanda que ahora se contesta, esto es, el de reparación directa, impone que libelo genitor del proceso se instaure dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho causante del daño que origina los perjuicios cuya indemnización se persigue. En este caso, de la misma demanda se puede inferir de manera razonable y objetiva que los supuestos



·Gabriel Martínez Abogados·

hechos que causaron el supuesto daño alegado por los actores ocurrió antes del 8 de marzo de 2020, concretamente así se puede deducir de lo expresado en el hecho séptimo de la demanda. Así las cosas, el término de caducidad de la acción vencía, a más tardar, el 8 de marzo de 2022, aunque, se itera, debió ser antes. En esta última fecha, el 8 de marzo de 2022, los actores presentaron solicitud de conciliación extrajudicial, actuación en virtud de la cual se suspendió el término de caducidad de la acción. La respectiva audiencia en ese trámite de conciliación se realizó el 29 de junio de 2022. Nuestro ordenamiento dispone que tal suspensión opera por un término máximo de tres (3) meses, razón por la cual, en este caso concreto, dicho término estuvo suspendido hasta el 8 de junio de 2022, fecha en la cual comenzó a correr de nuevo el término de caducidad, extendiéndose por ello, hasta el 9 de junio de 2022. No obstante, la demanda fue presentada por los actores el 5 de septiembre de 2022, cuando ya había expirado el término de caducidad de la acción.

IV. TÍTULO CUARTO

MEDIOS DE PRUEBA

4.1. Capítulo Primero

Declaraciones

§ 1

De Parte

Con fines de confesión, decretese un interrogatorio de parte a cada uno de los demandantes, señora Ruth Aleida Hincapié Torres, y señor José Fernando Méndez Cruz.

§ 2

De Terceros

Con fines testimoniales, y sobre los hechos relatados en la demanda relativos a la ejecución de los trabajos de construcción de la vía a cargo de mi representada en el sector donde está ubicado el predio de nombre La Alborada, y la inexistencia de supuestos daños causados a



·Gabriel Martínez Abogados·

ese predio y a las fuentes de agua en ese mismo sector por causa de esos trabajos, y en general, sobre los hechos de la demanda, y el pronunciamiento que se hace sobre tales hechos en este escrito de contestación, que les consten o de los cuales tengan conocimiento, solicito se reciban las declaraciones de las siguientes personas:

1. **María Alejandra Daza González**, identificada con la C.C. N.º 1.121.329.612, a quien se puede localizar en la carrera 6 N.º 11-64 del municipio de Remedios, Antioquia. Correo electrónico: madazagonzalez@gmail.com
2. **Laura Salomé Gómez Mercado**, identificada con la C.C. N.º 1.103.114.057, a quien se puede localizar en la Diagonal 9Nº 9, Apartamento N.º 14, Barrio Piedras Blancas, del municipio de Remedios, Antioquia. Correo electrónico: laurasalo13@gmail.com
3. **Alexander López Quintero**, identificado con la c.c. N.º 79.554.366, a quien se puede localizar en la carrera 85 J N.º 64 C-55, piso 3, Bogotá, D.C. Correo electrónico: alexanderlopezq@hotmail.com

4.2. Capítulo Segundo

Documentos

§ 1

Que se aportan

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S.
2. Poder con que actúo, debidamente otorgado.
3. Mensaje de datos a través del cual fue remitido el poder anterior al suscrito apoderado.
4. Comunicación distinguida con el serial ADN-CE-22-0735, de fecha 31 de marzo de 2022, dirigida por el representante legal de Autopistas del Nordeste S.A.S. a la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio de la cual se responde solicitud que contiene información relativa al caso que es objeto del presente asunto, con su constancia de radicación a través de mensaje de datos.



·Gabriel Martínez Abogados·

5. Comunicación distinguida con el serial ADN-CE-20-02319, de fecha 22 de septiembre de 2020, dirigida por Autopistas del Nordeste S.A.S. a la señora Ruth Hincapié Torres, a la ANI y al Consorcio 4G, por medio de la cual se responden varios derechos de petición formulados por la señora Hincapié Torres.
6. Comunicación distinguida con el serial ADN-CE-19-01094, de fecha 14 de junio de 2019, dirigida por Autopistas del Nordeste S.A.S. al Dr. Javier Alejandro Jiménez Gómez, apoderado de la señora Ruth Hincapié Torres, por medio de la cual se responde derecho de petición radicado por ésta ante la ANI el 10 de junio de 2019
7. Acta de reunión celebrada el 7 de septiembre de 2020 en el predio La Alborada, atendiendo solicitud de la señora Ruth Aleida Hincapié Torres, con participación de representantes de Autopistas del Nordeste S.A.S., el Consorcio Constructor Conexión Norte, y el Consorcio 4 G.

§ 2

Que se pide mediante exhibición

§2.1.

Exhibición por parte de la señora Ruth Aleida Hincapié Torres

En el hecho séptimo de la demanda se afirma que un perito realizó una inspección al predio La Alborada y constató unos hechos que, se dice, constituyen la causa de los daños alegados por la parte actora. Sin embargo ese documento fue aportado en forma incompleta como anexo de la demanda. Dicho documento fue emitido por el señor Carlos Vásquez Berrío para la señora Ruth Aleida Hincapié Torres, por lo cual, reposa en poder de esta.

En armonía con lo anterior, para demostrar en forma cierta cuáles fueron los supuestos daños irrogados a la parte actora, así como la fecha en la cual ocurrieron los mismos o se tuvo conocimiento de ellos, con fundamento en la norma del artículo 265 del CGP, pido que se ordene a la demandante Ruth Aleida Hincapié Torres la exhibición de dicho documento.

§2.2.

Exhibición por parte del señor José Fernando Méndez Cruz



·Gabriel Martínez Abogados·

Con la demanda se aporta copia del acto administrativo por medio del cual se otorga una concesión de aguas al demandante José Fernando Méndez Cruz, para aprovecharla en beneficio del predio de nombre La Alborada.

En dicho acto administrativo en la parte resolutive se ordena al concesionario cumplir con unas obligaciones dentro de los plazos que allí mismo se fijan (artículo cuarto), y, además, de acuerdo con la ley (art. 97, Decreto 2811 de 1974), es condición para el ejercicio de la concesión, la aprobación previa de las obras hidráulicas por parte de la autoridad ambiental.

Con el fin de demostrar si el concesionario hacía uso de la mentada concesión de aguas en forma legítima y lícita, pido que se ordene al señor José Fernando Méndez Cruz, con fundamento en la norma del artículo 265 del CGP, exhibir los documentos emitidos por CORANTIOQUIA por medio de los cuales (i) se aprueba en forma previa los planos, diseños y memorias de cálculo para las obras de captación, control y reparto de las fuentes de abastecimiento, (ii) se otorga el permiso de vertimientos para las actividades domésticas a desarrollar en el predio La Alborada, así como (iii) el cumplimiento de los demás requisitos en cuestión exigidos para el ejercicio de la concesión de aguas de que trata este proceso.

4.3. Capítulo Tercero

Contradicción Dictamen Pericial de Parte

Con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial de parte aportado por los actores, con fundamente en la norma del artículo 228 del CGP, aplicable por remisión a esta clase de procesos, solicito que se cite para la audiencia respectiva al perito Juan Carlos Chica Restrepo.

V. TÍTULO QUINTO

Oposición a la prueba testimonial pedida por la parte actora

En la petición de la prueba testimonial por la parte actora, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, razón por la cual no se cumple lo exigido por la norma del artículo 212 del CGP, circunstancia que me permite oponerme desde ya a su decreto y práctica.



·Gabriel Martínez Abogados·

VI. TÍTULO SEXTO

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

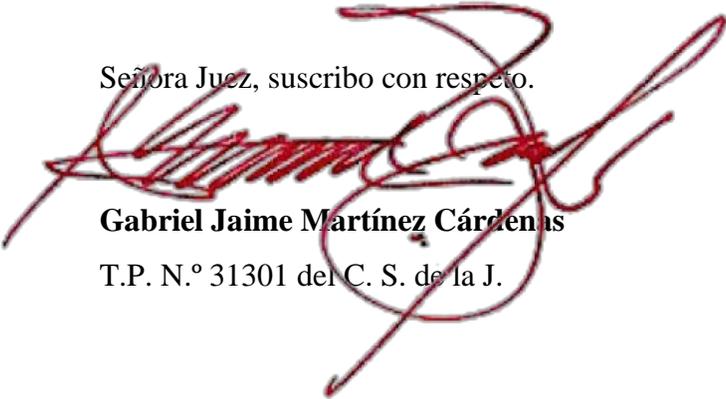
- 6.1. Sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S.: Transversal 22 N.º 98-82/26, oficina 1002, Bogotá, D.C. Correo electrónico: contactenos@autopistasdelnordeste.com.co
- 6.2. Apoderado de la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S.: Carrera 43 A N° 1 Sur – 188, oficina 801, de la ciudad de Medellín. Correo electrónico: gm@gabrielmartinezabogados.com.co

VII. TÍTULO SÉPTIMO

ANEXOS

Se aportan como tales los documentos que fueron anunciados en el acápite de pruebas como documentos que se aportan con este escrito.

Señora Juez, suscribo con respeto.


Gabriel Jaime Martínez Cárdenas

T.P. N.º 31301 del C. S. de la J.

Medellín, 15 de febrero de 2022.